"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 528 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el ascenso de personal

Referencia : Carta N° 74-2019-GRU-DIRESAU-DRSASA/OAJ/YDKCS

Fecha : Lima, 05 ABR. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante documento de la referencia, la Directora de Asesoría Jurídica de la Red de Salud N° 04 - Aguaytía - San Alejandro solicita a SERVIR emitir opinión sobre diversas solicitudes presentadas por profesionales de salud, técnicos y asistenciales de salud, referidas a los ascensos automáticos.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.

2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL V°B° C.SU GPGSC

Delimitación del presente informe

2.4 Debemos indicar que siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal del Estado, no puede entenderse que como parte de sus atribuciones se encuentra el constituirse en una instancia previa a la adopción de decisiones individuales en cada entidad.

En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre el ascenso para la carrera especial del personal de la salud

2.5 Al respecto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 219-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) cuyo contenido recomendamos revisar para mayor detalle, el cual concluye que:

"3.1 *El personal de la salud está compuesto por los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares de la salud, siendo aplicable al primero el marco legal citado en el párrafo 2.4 y en caso de los técnicos y auxiliares de la salud el mencionado en el párrafo 2.9.*

3.2 Para la realización del concurso de ascenso del profesional de la salud a niveles superiores en su respectiva línea de carrera, deberá seguir los requisitos obligatorios indicados en cada normatividad propia de cada profesionales de salud (médico-cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, obstetriz, enfermero, tecnólogo médico, médico veterinario, biólogo, psicólogo, nutricionista, ingeniero sanitario y asistente social). En caso no la regule lo señalado en la Ley N° 23536 y su Reglamento.

De igual modo, lo no regulado por el régimen especial de los profesionales de la salud, a excepción del sistema de compensaciones remunerativas, será aplicable el Decreto Legislativo N° 276, como son: el ingreso a la carrera, modalidades de desplazamiento, el proceso de ascenso, termino de la carrera, etc."

2.6 Estando a lo expuesto, se advierte que el ascenso no se alcanza de manera automática, sino que está sujeto al cumplimiento de los requisitos obligatorios indicados en cada normatividad propia de los profesionales de salud, técnicos y asistenciales de salud. De igual modo, lo no regulado por el régimen especial de los profesionales de la salud, a excepción del sistema de compensaciones remunerativas, será aplicable el Decreto Legislativo N° 276.

III. Conclusiones

3.1 Los informes técnicos que expide SERVIR tienen por finalidad emitir una opinión general acerca de determinados temas de su competencia, no siendo competencia de SERVIR evaluar la particularidad de específicos casos, calificando sus contenidos, sus alcances, así como las actuaciones de sus ejecuciones.

3.2 Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 219-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) para la realización del concurso de ascenso del profesional de la salud a niveles superiores en su respectiva línea de carrera, deberá seguir los requisitos obligatorios indicados en cada normatividad propia de cada profesionales de salud, técnicos y asistenciales de salud. De igual modo, lo no regulado por el régimen especial de los profesionales de la salud, a excepción del sistema de compensaciones remunerativas, será aplicable el Decreto Legislativo N° 276. Por lo tanto, no existen ascensos automáticos.

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019.